



Recurso nº 851/2014

Resolución nº 860/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. N. A. en representación de la mercantil CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., en adelante CASER, con C.I.F. A-28.013.050, y domicilio a efectos de notificaciones en Avda. de Burgos nº 109, C.P. 28050, Madrid; contra la resolución de 7 de octubre de 2014 por la que se adjudica el contrato de “Seguro colectivo de accidentes para tripulantes, paracaidistas y pasajeros de Aeronaves del Ejército del Aire”, con número de expediente 4040014 00700 a favor de la mercantil AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante AXA SEGUROS GENERALES, S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado con fecha 17 de julio de 2014, la Sección de Gestión Económico Administrativa de la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire convocó licitación pública, por procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de “Seguro colectivo de accidentes para tripulantes, paracaidistas y pasajeros de Aeronaves del Ejército del Aire”, con número de expediente 4040014 00700, por un valor estimado de 2.641.509,44 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Tercero. El 7 de octubre de 2014, la Jefatura de la Sección de Gestión Económico-Administrativa de la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire adoptó acuerdo de adjudicación del contrato mencionado a favor de AXA SEGUROS GENERALES, S.A., por haber obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios de valoración.

Cuarto. La cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), que rige la presente licitación, en relación al presupuesto del contrato, dispone lo siguiente:

“El importe neto de este contrato asciende a la cantidad de 1.320.754,72 euros.

El importe del impuesto especial sobre pólizas de seguros (IPS) asciende a la cantidad de 79.245,28 euros.

El importe total del servicio asciende a la cantidad de 1.400.000,00 Euros con arreglo a las siguientes anualidades: (...)”

Asimismo, dispone la cláusula 15 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la presente contratación, lo siguiente:

“En base al número estimado de Asegurados (los incluidos en la cláusula 4, más o menos el 5% o el 10% de variación su caso) el presupuesto máximo limitativo de compromiso económico por parte del MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA, EJÉRCITO DEL AIRE, MANDO DE PERSONAL, incluidos impuestos, asciende a UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL EUROS (1.400.000,00 Euros) anuales.

La oferta económica será global, aunque debe desglosar el coste para cada uno de los grupos asegurados al objeto de que en caso de haber variaciones de los datos indicados en la cláusula 4, o sea preciso realizar una revisión de la prima esta revisión se haga sobre el coste del grupo que sufre la variación y no sobre el coste total de la póliza.

La prima máxima fijada se establece debiendo entenderse que todos los componentes de los grupos asegurados indicados en la cláusula 4 quedan cubiertos, cualquiera que



sea su número, pudiendo regularizarse a posteriori las diferencias económicas que puedan producirse.”

Quinto. La oferta presentada por AXA SEGUROS GENERALES, S.A., para el periodo anual fue la siguiente: Prima neta: 495.250,00, Impuestos y Consorcio: 9.302,22 €, Importe total: 504.559,22 €.

Sexto. Contra la resolución de 7 de octubre de 2014, adoptada por la Jefatura de la Sección de Gestión Económico-Administrativa de la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire, acordando la adjudicación del contrato mencionado a favor de AXA SEGUROS GENERALES, S.A., la representación de CASER, S.A. interpone el presente recurso ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con fecha de entrada en su registro de 22 de octubre de 2014. Solicita la recurrente la anulación de la Resolución de adjudicación de 7 de octubre de 2014, al considerar que debió excluirse de la licitación a AXA SEGUROS GENERALES, S.A, al contener su oferta económica un notorio error en la cuantificación del Impuesto especial sobre Pólizas de Seguro (IPS) que determina un importe total ofertado incorrecto e imposible para la cantidad de prima neta que se contiene en la propia oferta. A efectos de acreditar el error, solicita como prueba a este Tribunal se eleve consulta a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para determinar si el desglose que en su oferta realiza AXA SEGUROS GENRALES, S.A. de prima neta, impuestos y prima total, se ajusta en materia de seguros, a lo establecido por la Ley.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado de informe del órgano de contratación, en fecha 28 de octubre de 2014 la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándoles un plazo común de alegaciones de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen; habiendo formulado alegaciones la adjudicataria, AXA SEGUROS GENERALES, S.A., con fecha de entrada en este Tribunal de 4 de noviembre, que solicita la desestimación del recurso interpuesto por considerar que su oferta económica no adolece de ningún error, estando ajustada a lo que el Pliego señala, sin que el importe total ofertado supere el presupuesto total del



contrato, único supuesto de exclusión que, en cuanto a la oferta económica, recoge el Pliego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

Segundo. La mercantil CASER, S.A. concurrió a la licitación del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de Seguro colectivo de accidentes para tripulantes, paracaidistas y pasajeros de Aeronaves del Ejército del Aire convocado por la Sección de Gestión Económico Administrativa de la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire; por lo que está legitimada para recurrir conforme señala el art. 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre el acuerdo de adjudicación del contrato, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con el art. 40.2, c) del TRLCSP. Se han cumplido, asimismo, todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el art. 44 del TRLCSP.

Cuarto. La mercantil recurrente basa su recurso en la alegación de existir un error manifiesto en la oferta económica de la adjudicataria, de modo que al amparo de lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), la oferta debió ser rechazada. Dispone este precepto literalmente lo siguiente: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del*



modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

El error que CASER, S.A. atribuye a la oferta de AXA SEGUROS GENERALES, S.A. es la de no incluir en el presupuesto total ofertado el Impuesto especial sobre Pólizas de seguro (en adelante IPS), impuesto cuya indicación es obligada atendiendo a la cláusula 3 del PCAP, que exige distinguir entre importe neto (prima neta), impuestos (el PCAP contempla en su presupuesto únicamente el IPS) y el importe total. Al no incluir AXA SEGUROS GENERALES, S.A. específicamente el importe del Impuesto especial sobre Pólizas de Seguro en su oferta, tal y como exige el Pliego en su cláusula 3, y ser la cantidad indicada en la oferta en concepto de “Impuestos” muy inferior a la que debe corresponder al importe de la prima neta ofertada, sostiene la recurrente que no cabe sino entender que se ha incluido parte del importe del IPS en la cuantía que se ha fijado como prima neta, pues el Impuesto especial sobre Pólizas de Seguro es de repercusión obligatoria al amparo de lo dispuesto en el art. 12, apartado diez de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

Por el contrario, AXA SEGUROS GENERALES, S.A. considera que su oferta no adolece de error alguno, siendo coherente con el Pliego, sin que su oferta haya rebasado el presupuesto base de la licitación, de modo que no puede ser rechazada. Invoca en su defensa, entre otras resoluciones, Informe 7/2008, de 29 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que claramente se señala que la valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público ha de hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido; así como Resoluciones de este Tribunal 169/2011, 137/2012 y 334/2014 sobre la no trascendencia del error cometido al cuantificar el IVA a efectos de rechazar una proposición, por ser el importe económico sin IVA el que es tenido en cuenta para valorar las ofertas de los licitadores. En aplicación de estas Resoluciones considera que no es relevante un error cometido en la cuantificación del IPS, pues es la oferta económica sin impuestos la única que debe valorarse. En este mismo sentido, el órgano de contratación, en el informe remitido, admite que en la oferta de AXA pueda existir un error de cálculo, si bien lo califica de mero error formal



limitado a indicar un tipo impositivo erróneo para el cálculo del IPS que no invalida su oferta.

Quinto. Expuestas las posturas de ambas partes, debe analizarse si la oferta presentada por AXA SEGUROS GENERALES, S.A. es correcta y adecuada al PCAP o si, por el contrario, debió ser rechazada por la mesa al amparo de lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

A estos efectos, debe partirse de la existencia cierta de un error en la oferta económica de AXA SEGUROS GENERALES, S.A., que incluso se reconoce por el órgano de contratación en el informe remitido, lo que determina que la práctica de la prueba propuesta por la recurrente no sea relevante. Lo relevante es, como va a analizarse, los efectos que deben atribuirse a dicho error en orden a la admisión o rechazo de la oferta.

Y es que es innegable que la oferta de AXA no ha reflejado correctamente el Impuesto especial sobre Pólizas de Seguro. Es más, no cuantifica específicamente el importe de este Impuesto en su oferta, señalando bajo el concepto global “Impuestos y Consorcios” una cantidad que, por su proporción con el importe de prima neta indicado en la oferta, no alcanza a cubrir la cuantía correspondiente al IPS. De ahí la necesidad de analizar si, de acuerdo con la normativa expuesta, dicho error es un simple error formal de cálculo que no afecta a la oferta, por cuanto el precio a tener en cuenta lo es siempre excluido el impuesto, o si, por el contrario, determina un error manifiesto en el importe de la proposición económica con el alcance que previene el art. 84 del RGLCAP.

Pues bien, para comenzar, debe subrayarse que –aun admitiendo el error cometido en la propuesta económica presentada por la adjudicataria- el error se limita al apartado que ella misma delimita en su oferta bajo la rúbrica de “Impuestos Y Consorcio”. Es decir, la cantidad que se ofrece como prima neta se consigna con claridad y no ofrece duda alguna, reconduciéndose el error a la correcta determinación de los impuestos y, en concreto, del aludido Impuesto especial sobre Pólizas de Seguro.



Ello significa que la cantidad ofertada, impuestos excluidos, debe considerarse correcta y clara. Siendo así, debe traerse a colación la doctrina que ha sentado este Tribunal recientemente en la Resolución correspondiente al recurso 265/14, en la que claramente se señala que la oferta económica presentada por el licitador a considerar por la mesa de contratación es siempre la que corresponde impuestos excluidos, de modo que el error padecido en la cuantificación de éstos no afecta a la oferta ni, por tanto, al proceso de adjudicación.

En efecto, se señala en la Resolución del recurso 265/14 lo siguiente:

“Pues bien, el Tribunal considera igualmente ajustada a Derecho la decisión de la Mesa de proceder, ante la discrepancia del precio ofertado con y sin IVA en la oferta de la adjudicataria, a la lectura de los precios ofertados por las empresas licitadoras sin inclusión del IVA. Y ello por cuanto que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tiene declarado (informe 7/2008, de 29 de septiembre) que “la valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre el mismo”, y ello para evitar las desigualdades que se producirían cuando algunos licitadores se encontrasen sujetos al IVA y otros no. Con base en dicho criterio de la Junta, el Tribunal ha entendido (por todas, Resoluciones 169/2011, de 22 de junio, y 137/2012, de 20 de junio) que no cabe apreciar que haya error manifiesto entre cifra y letra en una proposición económica a efectos de determinar la inviabilidad de la oferta cuando la discordancia o discrepancia afecta al importe total, es decir, al resultado de calcular el IVA aplicable al precio ofertado, pero no al importe ofertado sin IVA que, según lo indicado, es el que debe considerarse para valorar las ofertas económicas. Dicho de otro modo, siendo el importe ofertado sin IVA la cifra que ha de considerarse determinante a efectos de efectuar la valoración de las proposiciones económicas, las discrepancias en el cálculo del IVA aplicable a ese precio ofertado han de considerarse errores aritméticos que no determinan la inviabilidad de la oferta ni la procedencia de su rechazo, siendo así que en el presente caso no existe duda de que el precio por hora en el servicio de vigilancia de seguridad en el lote nº 1 ofertado por la UTE adjudicataria fue de 14,65 euros, IVA excluido, como lo entendió la Mesa de Contratación. En el mismo sentido



se ha expresado la Abogacía General del Estado en su informe de 26 de marzo de 2009, Ref. A.G. Entes Públicos 28/09 (recogido en la Circular 4/2009, de 30 de marzo de 2009), en el que, tras citar la doctrina establecida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 7/2008, antes citado, se afirma lo siguiente: “Si, de acuerdo con lo indicado, el importe del IVA no ha de considerarse en la valoración del precio como criterio de adjudicación, los errores o defectos que, en la expresión del importe del referido impuesto, existan en las proposiciones económicas de los licitadores tampoco resultan determinantes en dicha fase (...). Se trataría, en suma, de defectos no invalidantes ni excluyentes de la proposición económica, a efectos del artículo 84 de la LCSP”. Así las cosas, considerando que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 23/2008, de 29 de septiembre, entre otros muchos) invoca en materia de admisión o rechazo de una proposición la consolidada doctrina del Tribunal Supremo con arreglo a la cual en los procedimientos de adjudicación de los contratos debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible; teniendo en cuenta que, conforme a lo indicado, el precio ofertado sin IVA es el relevante a la hora de valorar las ofertas económicas, y que los errores en el cálculo del IVA aplicable no determinan la inviabilidad de la oferta ni su rechazo; teniendo en cuenta que el precio/hora sin IVA ofertado por la licitadora el lote nº 1 no incurre en ningún tipo de incongruencia o discrepancia, coincidiendo plenamente la cifra expresada en número y en letra, hay que concluir que en el supuesto que se examina, y contrariamente a lo indicado por la recurrente, no existe ninguna duda sobre el sentido de la proposición económica de la UTE adjudicataria, sin que los errores existentes en el cálculo del IVA aplicable justifiquen, conforme a lo indicado, el rechazo de la proposición. En suma, el evidente error en la redacción de la proposición económica de la UTE adjudicataria no impidió ni impide a fecha de hoy, como sostiene la recurrente, conocer cuál es el precio realmente ofertado, pues dicho error afecta al cálculo del IVA aplicable y no al precio ofertado, en el que no se incluye el IVA, precio que es y era cierto e indubitado desde que se procedió a la apertura pública de las ofertas económicas”.

Trasladada la anterior doctrina al caso ahora estudiado, el error padecido por AXA SEGUROS GENERALES, S.A., en la medida en que afecta en exclusiva a los



impuestos a aplicar a la cantidad de prima neta ofertada, y que es este importe (el de la prima neta) el que constituye, en esencia, la oferta económica a tener en cuenta para la adjudicación del contrato, la mesa actuó correctamente, no teniendo aquí cabida la consecuencia del rechazo de la proposición económica que predica el art. 84 del RGLCAP.

La conclusión anterior debe confirmarse pese a que el error, como señala la recurrente, se haya trasladado a la determinación de la prima para los lotes o grupos de asegurados que contempla la cláusula 15 del PPT. Es obvio que, en la misma proporción en que se fija la prima neta global y los impuestos, podrá determinarse la cantidad que para cada lote equivale a prima neta y a impuestos, debiendo otorgarse al hecho de que la cantidad fijada para impuestos en la prima desglosada por lotes sea errónea la misma relevancia que la consignación de este error tiene para la determinación de la prima global, es decir, la de mero error formal no invalidante, al ser la oferta neta impuestos no incluidos la que debe tenerse en cuenta a efectos de propuesta económica.

Sexto. Lo expuesto determina que el recurso debe ser desestimado, al ser posible identificar claramente por la mesa el error padecido por la adjudicataria (incorrecta determinación de los impuestos que gravan la prima), y no afectar el error a la determinación de la oferta económica a tener en cuenta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. N. A., en representación de la mercantil CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de fecha 7 de octubre de 2014 por la que se adjudica el contrato de “Seguro colectivo de accidentes para tripulantes, paracaidistas y pasajeros de Aeronaves del Ejército del Aire”, con número de expediente 4040014 00700 a favor de la mercantil AXA SEGUROS GENERALES,



S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, al no incurrir su oferta en error manifiesto en el importe de la proposición en los términos y con el alcance que prevé el art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, debiendo confirmarse íntegramente la legalidad del acuerdo recurrido.

Segundo. Levantar la suspensión automática del procedimiento producida como consecuencia del artículo 45 del TRLCSP, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.